

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Año del Bicentenario*

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS. INF. ART. 173  
INC. 11 C.P. PROCESAMIENTO. CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL.

Surge con claridad que el obrar del imputado ha tornado incierto y litigioso el derecho del Banco de la Nación Argentina, respecto de los bienes que garantizaban el contrato prendario con registro suscripto por su padre, y por él mismo impidiendo, de este modo, la realización de los derechos acordados. En primer lugar se dirá que mediante la diligencia que corre por cuerda, se constató que constituido el oficial de justicia en el lugar donde debían encontrarse los bienes prendados no se logró su secuestro ni en su lugar de arraigo, ni en ningún otro, siendo atendido en aquella oportunidad -19 de marzo de 2009- por la viuda de P. B. quien no pudo aportar información sobre los bienes, desconociendo donde se encontraban. Luego, deviene determinante la medida ordenada por el a quo un año más tarde -9 de marzo de 2010- que constató nuevamente la ausencia de los bienes prendados en el domicilio de arraigo. Por su parte, el representante del Banco Nación también intimó al ahora imputado mediante carta documento y, subsistiendo la vigencia de la deuda, interpuso la denuncia. DRES. NOGUEIRA y PACILIO.

11/11/2010. SALA ERCERA. Expte. 5816. "B. N. Á. B. s/  
Infracción Art. 173 inc. 11 C.P.". Juzgado Federal de  
Junín.

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

///Plata, noviembre 11 de 2010. R.S.3 T76 f\*164

**VISTO:** Este expediente nro. 5816/III, "B.N.Á. B. s/  
Infracción Art. 173 inc. 11 C.P.", proveniente del Juzgado en lo  
Criminal y Correccional Federal de Junín;

### **CONSIDERANDO QUE:**

I. Llega la causa en virtud del recurso de apelación deducido por (el actor), contra la decisión (...) que decretó su procesamiento en orden al delito reprimido por el artículo 173, inciso 11, del Código Penal.

II. Los agravios de la defensa se dirigen a

cuestionar la circunstancia de que a el a *quo* haya tenido como única prueba la declaración prestada por el imputado en sede policial en calidad de testigo, lo cual atenta contra lo normado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Alegó que, en base a lo anterior, no se encuentra acreditado en la causa la supuesta constatación que habría verificado la ausencia de los bienes prendados en el lugar pactado con la entidad bancaria.

III. De acuerdo con los testimonios del expediente 31.912 "BNA c/Bianchi, Pablo C, y otros s/ejecución prendaria" que tramita ante el mismo juzgado -secretaría civil- que corre por cuerda al presente, los imputados suscribieron (en el año 1995) con el Banco de la Nación Argentina, un contrato de prenda con registro en garantía (...), que le fuera otorgada por la misma entidad, en calidad de préstamo para arreglo de sus deudas en mora (...).

La prenda se constituyó sobre un tractor usado marca (...), sobre una sembradora (...), una rastra de discos (...), otro tractor (...), un arado (...), rastra de discos (...), arado (...), acoplado (...) y escardillo (...), cuya ubicación quedó fijada en el Cuartel (...) del partido de General Arenales de la Provincia de Buenos Aires.

Surge asimismo que luego de pagos parciales, la obligación cayó en mora ante la ausencia de pago y fracasadas las gestiones administrativas para el recupero del préstamo, se entabló demanda judicial para la ejecución de la prenda (...) en el marco del cual el a *quo* libró sendos mandamientos (...) siendo que ante la ausencia de respuesta, mandó llevar adelante la ejecución decretando la venta de los bienes prendados hasta la suma del monto adeudado con más las actualizaciones e intereses pactados (...).

La ausencia de respuesta generó la actualización de la liquidación y el mandamiento de secuestro de los bienes prendados (...). De la constancia (...), se desprende que intimados al mandamiento ordenado, el oficial de justicia fue atendido por A. M. -viuda de P.B.- quien informó que su hijo

# ***Poder Judicial de la Nación***

## ***Año del Bicentenario***

N.A.B.B. se encontraba de viaje y ella no podía determinar o saber si dichos bienes prendados en la actualidad, donde se encuentran los mismos, ello en razón de tratarse de una persona de edad avanzada" (sic).

Cabe dejar constancia que según surge (...) del expediente anejado, la parte solicitó que la documentación original aportada fuera reservada en Secretaría.

Citado en los términos del art. 294 del C.P.P.N., N.A.B.B. se negó a declarar en amparo de su derecho constitucional a no hacerlo (...).

De acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa principal, el Banco de la Nación Argentina intimó - mediante carta documento de fecha 13 de abril de 2009 a B. para que en el término de cinco días pusiera el bien prendado a su disposición, lo que no sucedió (...) motivando la interposición de la denuncia que diera origen a la formación de la presente (...).

Asimismo, el *a quo* ordenó la constatación, en el domicilio luciente en el contrato de prenda, de la presencia de los bienes prendados para lo cual agregó copia del contrato (...).

Llevada a cabo la medida (...) se corroboró la inexistencia en el lugar de los bienes en cuestión para unos días más tarde, recibirle declaración al ahora imputado B. en sede preventora (...).

IV. Liminarmente, se adelanta que los agravios introducidos por la defensa no prosperarán.

Ello, en tanto lo hasta aquí reseñado permite afirmar que se encuentran demostrados, *prima facie*, los elementos constitutivos del tipo penal aplicado (art. 173, inc. 11 del C.P.).

En efecto, surge con claridad que el obrar del imputado ha tornado incierto y litigioso el derecho del Banco de la Nación Argentina, respecto de los bienes que garantizaban el contrato prendario con registro suscripto por su padre, (...) y por él mismo impidiendo, de este modo, la realización de los

derechos acordados.

En primer lugar se dirá que mediante la diligencia de (...) del expediente que corre por cuerda, se constató que constituido el oficial de justicia en el lugar donde debían encontrarse los bienes prendados (detallados en el contrato, (...)) no se logró su secuestro ni en su lugar de arraigo, ni en ningún otro, siendo atendido en aquella oportunidad -19 de marzo de 2009- por la viuda de P. B. quien no pudo aportar información sobre los bienes, desconociendo donde se encontraban.

Luego, deviene determinante la medida ordenada por el *a quo* un año más tarde -9 de marzo de 2010- que constató nuevamente la ausencia de los bienes prendados en el domicilio de arraigo (...).

Por su parte, el representante del Banco Nación (...) también intimó al ahora imputado mediante carta documento (...) y, subsistiendo la vigencia de la deuda, interpuso la denuncia (...).

Todo lo dicho se halla respaldado en las constancias agregadas en el expediente de ejecución de prenda que corre por cuerda a esta causa.

Finalmente, en respuesta al agravio defensorista que cuestiona que "...el *a quo* haya tenido como única prueba la declaración prestada por el imputado en sede policial en calidad de testigo" se dirá que de la lectura del resolutorio (...) surge no sólo que la valoración no recayó sobre el testimonio prestado por B. en sede policial, sino que ni siquiera fue transcripto en los considerandos que conforman el auto.

Sentado lo expuesto, con el cuadro probatorio reseñado, este Tribunal entiende que los elementos de convicción son suficientes para sustentar el procesamiento decretado en origen.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución (...).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín.

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Año del Bicentenario*

Nota: Se deja constancia que el doctor Carlos Alberto Vallefín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.